

RESPONSABILIDAD DE ABOGADO EN EJERCICIO

PATRICIA ORTIZ SEIJAS
Licenciada en Derecho

Palabras clave: contrato de seguro, responsabilidad de letrados, prescripción de acciones.

ENUNCIADO

Don Fulanito, propietario de una vivienda sita en la Comunidad de Propietarios «AAA», decide contratar un seguro contra daños a favor del inmueble citado con la COMPAÑÍA DE SEGUROS «ZZZ». Asimismo, y a los efectos que aquí interesan, se ha de hacer constar que la Comunidad de Propietarios también tenía contratado un seguro contra daños en el edificio en su conjunto, con la COMPAÑÍA DE SEGUROS «XXX».

En el año 1997 se produce un incendio en la citada vivienda, propiedad de Don Fulanito, habiéndose liquidado el importe del siniestro a la asegurada en el año 1998, por la COMPAÑÍA DE SEGUROS «ZZZ».

Ese mismo año la COMPAÑÍA DE SEGUROS «ZZZ» remite fax a la COMPAÑÍA DE SEGUROS «XXX» en reclamación de la parte proporcional del importe abonado en concepto de daños al continente de la vivienda asegurada por ambas entidades. No consta contestación de COMPAÑÍA DE SEGUROS «XXX».

Posteriormente, ese mismo año, la COMPAÑÍA DE SEGUROS «ZZZ» encarga a un Letrado la interrupción de prescripción y, en su caso, preparación de demanda frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS «XXX», a cuyo fin le remite diversa documentación.

El Letrado formula papeleta de conciliación frente a COMPAÑÍA DE SEGUROS «XXX» a finales de 1998, en reclamación de la parte proporcional del siniestro, advirtiendo a la citada compañía que no le consta en la documentación recibida el condicionado de la póliza de COMPAÑÍA DE SEGUROS «XXX». El acto de conciliación se celebra ese mismo año, sin avenencia por incomparecencia de la COMPAÑÍA DE SEGUROS «XXX».

Tras varios años sin tener noticias de él, un tramitador retoma el expediente y escribe una carta al Letrado solicitando información sobre la situación de la reclamación a la COMPAÑÍA DE SEGUROS «XXX» iniciada en 1998. El Letrado manifiesta no haber recibido instrucciones expresas tras el acto de conciliación, tras una comunicación que cursó, por lo que dejó el expediente paralizado.

El abogado tenía garantizada su responsabilidad civil profesional con la COMPAÑÍA DE SEGUROS «ZZZ» en virtud de póliza número MMMMMM, con efecto el 1 de julio de 1998 y vencimiento el 30 de junio de 2003.

En la cláusula de delimitación temporal de cobertura de dicha póliza se establece que quedarán garantizadas «las reclamaciones» que se formulen al asegurado por primera vez durante el período de vigencia del seguro.

Se plantea por la COMPAÑÍA ASEGURADORA «ZZZ» la responsabilidad del letrado, puesto que las acciones contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA «XXX» habrían prescrito, habida cuenta que ha transcurrido un largo lapso de tiempo.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Acciones a interponer.
2. Responsabilidad del abogado.
3. Posibilidades de actuación.

SOLUCIÓN

1. En primer lugar, el inicial encargo de interrupción de prescripción quedó cumplido por el abogado al haber promovido el correspondiente acto de conciliación. En cuanto al estudio de qué acción podría ejercitarse contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS «XXX» (recobro de porcentaje del importe de los daños o responsabilidad civil), efectivamente, no se realizó por el Abogado, puesto que, según sus palabras, no recibió instrucción alguna, aunque él tampoco solicitó, o por lo menos no consta que lo hiciera, instrucciones respecto del asunto pendiente de resolver.

A este respecto, existe un elemento objetivo fundamental que no podemos desconocer y es que el Abogado no ha conseguido ni justificado porque no obtuvo copia del condicionado de la póliza de COMPAÑÍA DE SEGUROS «XXX», documento esencial para valorar si existe o existía posibilidad de éxito de una hipotética reclamación, hasta tal punto que la COMPAÑÍA DE SEGUROS «ZZZ» convino con el Letrado relegar el ejercicio de acciones hasta conocer el contenido de la póliza.

En otros términos, bien podría oponer el abogado que no habiendo obtenido copia de dicho documento, ni pudo ejercitar acción alguna, ni conocemos cuál hubiera sido su hipotético resultado, caso de haber presentado una demanda «a ciegas», por lo que no podríamos acreditar que se ha producido efectivamente un daño.

En definitiva, en nuestro criterio, las posibilidades de éxito de una reclamación frente al abogado por el importe que «supuestamente» no ha reclamado a la COMPAÑÍA DE SEGUROS «XXX» son inciertas por las circunstancias que se han expuesto, al margen de otras consideraciones que a continuación se indican.

En cuanto a las acciones que se podrían interponer contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS «XXX», no cabría, en nuestra opinión, la acción de repetición frente a COMPAÑÍA DE SEGUROS «XXX» prevista en el artículo 32 de la Ley de Contrato de Seguro, pues dicho artículo 32 regula aquellos supuestos en los que un mismo tomador concierta varias pólizas con diferentes compañías sobre un mismo riesgo, circunstancia que no ocurre en el presente supuesto.

En efecto, así lo establece en su texto:

«Cuando en dos o más contratos estipulados por el mismo tomador con distintos aseguradores se cubran los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico período de tiempo el tomador del seguro o el asegurado deberán, salvo pacto en contrario, comunicar a cada asegurador los demás seguros que estipule. Si por dolo se omitiera esta comunicación, y en caso de sobreseguro se produjera el siniestro, los aseguradores no están obligados a pagar la indemnización.

Una vez producido el siniestro, el tomador del seguro o el asegurado deberá comunicarlo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, a cada asegurador, con indicación del nombre de los demás.

Los aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la propia suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de este límite el asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización debida, según el respectivo contrato. El asegurador que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda podrá repetir contra el resto de los aseguradores.

Si el importe total de las sumas aseguradas superase notablemente el valor del interés, será de aplicación lo previsto en el artículo 31.»

Como puede observarse, en uno de ellos el tomador es el propietario del inmueble y, en el otro, la propia comunidad de propietarios, por tanto, no resulta de aplicación el artículo antes citado.

En nuestro caso, y en nuestra opinión, la acción de reembolso que habría de ejercitarse frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS «XXX» no nacería de un contrato de seguro que la vincule con la COMPAÑÍA DE SEGUROS «ZZZ», ni la COMPAÑÍA DE SEGUROS «ZZZ» podría ejercitar la acción derivada del artículo 43 de la citada ley (el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización); sino que se trataría de una acción derivada del artículo 1.145 del Código Civil, que establece lo siguiente: «El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación. El que hizo el pago solo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo. La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, a prorrata de la deuda de cada uno».

No existe plazo expreso de prescripción para el ejercicio de dicha acción, por lo que habrá de aplicarse el general de quince años previsto en el artículo 1.964 del Código Civil.

Así lo entiende la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, de 24 de abril de 2002:

«En efecto, conforme preceptúa el artículo 1.445.2 indicado, el pago hecho por un deudor solidario extingue la obligación sin perjuicio de que el que ha satisfecho su importe pueda reclamar la parte correspondiente del otro codeudor, y al no existir elementos tratándose de otros dos deudores solidarios, en principio, se presume que si hay un débito ha de ser por mitad a cargo de ambos (STS de 17 de diciembre de 1992); por ello es manifiesto que la pretensión actora solo puede prosperar en la parte proporcional que resulte de dividir la deuda total por los dos obligados (STS de 29 de diciembre de 1987 y otras más), ya que al pagar en nombre de los deudores solidarios recae sobre estos la obligación con carácter solidario, y así lo entiende la parte actora, al existir implicados sin posibilidad de diferenciación e individualizar la responsabilidad de cada uno.

La sentencia de instancia acoge los pedimentos de la demanda, y considera, que aun cuando es cierto lo mantenido por el recurrente, de que la entidad aseguradora que ha cubierto un siniestro correctamente, se ve imposibilitada de ejercitar la acción en vía de regreso que previene el artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro, porque como no podía ser de otra manera, a los derechos y acciones que por razón del siniestro corresponderían al asegurado frente a las personas responsables del mismo, de lo que obviamente se infiere que si el asegurado carece de derechos y acciones frente a otra persona como presunta responsable del siniestro, tampoco los tendrá la entidad aseguradora que le pagó la indemnización (STS de 9 de julio de 1994); también es cierto que en el presente caso la demandante ejercita la acción de repetición y el derecho de la accionante está amparado en el artículo 1.445 del Código Civil que regula las relaciones internas entre codeudores solidarios.

Por ello igualmente fue rechazada correctamente por el juzgador la prescripción alegada, en cuanto efectivamente la acción ejercitada no está sometida a lo que dispone el artículo 1.968.2 del

Código Civil, sino a lo que, para las acciones personales previene el artículo 1.964 del mismo cuerpo legal, pues se trata de una acción de repetición y esta acción, como personal que es, no está sujeta al plazo prescriptivo del año sino al de quince años establecido en el citado artículo 1.964; por lo cual, dado el tiempo de producción del evento y el de ejercicio de la acción que de él nace a través de pago efectuado, dicha acción ha sido ejercitada en tiempo procesal oportuno.»

En consecuencia de lo anterior, la acción de reclamación contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA «XXX» no ha prescrito, puesto que no han transcurrido los quince años establecidos legalmente.

2. Vistos los antecedentes anteriormente relacionados, la primera reclamación efectuada al Letrado por su supuesto error profesional ha sido la conciliación presentada en febrero del presente año.

Obviamente, podría entenderse que, de haber responsabilidad imputable al Letrado, la COMPAÑÍA DE SEGUROS «ZZZ» podría haber actuado de mala fe al plantear la reclamación una vez terminada la vigencia temporal de su póliza de RC, sin embargo, la mala fe habría de acreditarla el Letrado y, hasta el momento, lo único que COMPAÑÍA DE SEGUROS «ZZZ» ha hecho es, en su condición de cliente, solicitar información sobre el encargo profesional efectuado.

3. Dadas las dificultades para entablar con ciertas posibilidades de éxito una acción de reclamación por responsabilidad frente al abogado, pues, en nuestro criterio la acción contra COMPAÑÍA DE SEGUROS «XXX» no está prescrita por lo que inexistiría concreción del daño, entendemos que lo procedente sería retomar las reclamaciones contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS «XXX».

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 1.145, 1.964 y 1.968.
- Ley 50/1980 (LCS), arts. 32 y 43.